

380R3324

Nº L 349/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 12. 80

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3324/80 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1980

**referente a la determinación de los derechos a la importación para las mezclas y surtidos que contengan productos agrícolas, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43, 113 y 235,

Vista la Propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el Dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que generalmente se aplica el mismo tipo de derecho a la importación a un grupo de productos de una subpartida concreta del arancel aduanero común; que en el momento de la fijación de los derechos a la importación debe tomarse, pues, en consideración toda la gama de los productos clasificados en una subpartida;

Considerando que la aplicación a las mezclas y surtidos del derecho normal a la importación no siempre lleva a resultados económicos deseables;

Considerando que la situación excepcional de dichas mezclas y surtidos puede estimular su fabricación con objeto de beneficiarse de la aplicación de un derecho a la importación inferior;

Considerando que deben establecerse normas para garantizar que sólo puedan importarse mezclas y surtidos cuando se apliquen los derechos a la importación adecuados; que es inevitable que la aplicación de dichas normas provoque, en determinados casos, dificultades tanto para la administración como para el sector comercial; que dichas normas sólo deben aplicarse en los campos en que existan problemas o cuando sean necesarias con caracteres preventivo;

Considerando que no parece necesaria ninguna medida preventiva en lo que se refiere a las mezclas en las que uno de los componentes represente el 90 % por lo menos del peso total;

Considerando que las normas precedentemente mencionadas pueden requerir modalidades de aplicación especiales; que dichas modalidades deben adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo de 29 de

octubre de 1975 por el que se establece una organización de mercados en el sector de los cereales <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/80 <sup>(5)</sup>, o en el artículo correspondiente de los demás reglamentos sobre organización común de los mercados;

Considerando que es conveniente modificar en consecuencia el Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) nº 950/68 <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3034/80 <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderán por «derecho de importación», tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, como las exacciones reguladoras agrícolas y demás tributos a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas.

### Artículo 2

El derecho de importación aplicable a las mezclas incluidas en los capítulos 2 y 11 del arancel aduanero común se calculará de la forma siguiente:

- Cuando uno de los componentes represente, por lo menos, el 90 % del peso de la mezcla, el tipo del derecho aplicable al conjunto será el del derecho al que esté sujeto dicho componente;
- en los demás casos, dicho tipo será el del derecho al que esté sujeto el componente sometido al tributo más elevado.

### Artículo 3

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para declarar aplicables las disposiciones del artículo 2 a mezclas que no sean las contempladas en el mencionado artículo o a mercancías presentadas en surtidos, que contengan productos agrícolas.

<sup>(1)</sup> DO nº C 189 de 26. 7. 1980, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº C 291 de 10. 11. 1980, p. 79.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 19. 11. 1980 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 17. 7. 1980, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 7.

*Artículo 4*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 97/69 (1), y en tanto fuere necesario, las modalidades de aplicación del presente Reglamento, en particular los métodos de análisis, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el artículo correspondiente de los demás reglamentos por los que se establezca una organización común de los mercados.

*Artículo 5*

Se añade al Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 el texto siguiente como nota complementaria n° 5 del Capítulo 2 y nota complementaria n° 3 del Capítulo 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1980.

«Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas incluidas en el presente Capítulo se calculará de la forma siguiente:

- a) cuando uno de los componentes represente, por lo menos, el 90 % del peso de la mezcla, el tipo del derecho aplicable al conjunto será el del derecho al que esté sujeto dicho componente;
- b) en los demás casos, dicho tipo será el del derecho al que esté sujeto el componente sometido al tributo más elevado».

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. NEY

---

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.